

La unidad de la sucesión después de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014; efectos en los conflictos internos.

Francisco de Borja Iriarte Ángel
Magistrado de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco
Socio de la Academia Vasca de Derecho

Descriptores: NORMA DE CONFLICTO, SUCESIONES, CONYUGE VIUDO, LEGITIMAS. LEY APLICABLE

Sumario: La sentencia del TS de 28 de abril de 2014 interpreta el inciso final del artículo 9.8 del Código civil con un criterio amplio, considerando que nos encontramos ante una excepción a la regla general de la *lex successionis* del primer párrafo, cuyo objetivo es facilitar el ajuste entre la ley aplicable a la sucesión del cónyuge superviviente y la ley aplicable a la disolución del correspondiente régimen económico matrimonial.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN. II. LA NORMATIVA DE CONFLICTO. III. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ANTERIORES A LA SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2014. III.1. La unidad de la sucesión en la interpretación del artículo 9.8 del Código civil. III.2. La unidad de la sucesión en la interpretación del artículo 12.2 del Código civil. IV. LA SENTENCIA Y SUS EFECTOS. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFIA.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La sentencia del 28 de abril de 2014, de la que ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno, interpreta el inciso final del artículo 9.8 del Código civil en un sentido literal, rompiendo el anterior criterio de la unidad y universalidad de la ley que rige las sucesiones.

Esta interpretación puede ser de especial importancia en territorios como el nuestro, en el que conviven dos ordenamientos en un pequeño espacio geográfico, de forma que un cambio de domicilio tras el matrimonio puede suponer que la herencia de una persona se encuentre sometida a dos normativas, una para los derechos legitimarios del cónyuge viudo y otra para el resto de la sucesión.

II. LA NORMATIVA DE CONFLICTO

El artículo 16.1 del Código civil (en adelante, CC) nos remite a las normas del Título IV del Título Preliminar del propio CC para resolver los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional, por

lo que en materia de sucesiones será de aplicación la norma de conflicto contenida en el artículo 9.8 del mismo cuerpo legal¹:

“8. La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.”

Es decir, que la norma establece un principio general, esto es, el de nacionalidad –o vecindad civil en nuestro caso- y dos excepciones: una relativa a la aplicación del *favor testamenti* a los conflictos móviles por cambio de nacionalidad y otra relativa a los derechos del cónyuge viudo, introducida ésta en la reforma de 1990.

La doctrina² ha venido considerando que la justificación del inciso último ha sido buscar la coordinación entre el régimen económico matrimonial y el sucesorio, de forma que se eviten las discordancias que se pusieron de manifiesto en el caso Tarabusi³, de forma que se rompe el criterio general de unidad de la sucesión sobre el que hablaremos más abajo.

Además, en el caso del Derecho civil vasco debemos tener en cuenta que el artículo 23 de la Ley 3/1992⁴ establece:

¹ Es importante destacar en esta materia que el Reglamento (UE) N° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo establece en su artículo 38:

“Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales.”

Por tanto, la entrada en vigor del meritado Reglamento el 17 de agosto de 2015 no tendrá efectos en los conflictos internos, salvo que las Cortes Generales opten por incorporar las normas de conflicto reglamentarias a estos conflictos. Lo que por el momento es altamente improbable.

² Entre muchos otros lo plantea expresamente AZCÁRRAGA MONZONÍS, Carmen. *Sucesiones internacionales. Determinación de la norma aplicable*. Tirant lo Blanch. Valencia 2008.

³ Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1962. Plantea el caso inverso al de la sentencia objeto de este comentario, esto es, fallecido español cuyo matrimonio está sometido al régimen de separación de bienes italiano; la norma de conflicto entonces vigente, que sólo hacía referencia a la ley nacional del causante (art. 10 párrafo segundo del CC), suponía que en este supuesto la viuda no recibía nada.

El Tribunal Supremo termina aplicando el régimen económico de gananciales al considerar que no se ha probado adecuadamente el Derecho italiano, probablemente en un ejercicio de justicia material, pero que hasta hoy en gran medida informa los criterios de prueba del Derecho extranjero.

⁴ No voy a entrar en la compleja materia de la competencia del Parlamento Vasco para establecer normas de conflicto aunque sea dentro de su territorio, en los llamados conflictos interlocales; sobre esta cuestión puede consultarse OLEAGA Y ECHEVERRÍA, Francisco Javier de, “Competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco para dictar normas sobre conflictos ocasionados por la aplicación de los diferentes derechos en las zonas con diverso derecho”, ÁLVAREZ RUBIO, Juan José, “Los conflictos de

“Los derechos y obligaciones derivados de la troncalidad corresponden, como vizcaínos, a todos los que tengan vecindad civil en Bizkaia.

Por esencia de la troncalidad, la pérdida de la vecindad vizcaína no supone restricción alguna en los derechos y deberes de cualquier naturaleza derivados de la misma.”

Es decir, que la sucesión del vizcaíno no aforado puede regirse incluso por tres normativas, a saber, (i) la vizcaína respecto a los bienes troncales⁵, (ii) la que rige el matrimonio para determinar los derechos del cónyuge viudo si no coincide con la común, y, (iii) la derivada del Código civil para el resto; además esta sujeción a la troncalidad se mantendrá incluso si pierde la vecindad civil vizcaína, en aplicación del último párrafo, tal y como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2010.

Esta norma, tras pasar por el artículo 10 de la Compilación de 1959, procede del último párrafo del artículo 10 de la versión original del Código civil, que decía⁶:

“Los vizcaínos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto a los bienes que posean en la tierra llana, a la Ley 15, título XX, del Fuero de Vizcaya.”

En razón de la misma, la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1902 consideró que la pérdida de la vecindad civil vizcaína no suponía la pérdida del carácter troncal de los bienes que la tuvieran.

Como vemos el principio de unidad y universalidad de la sucesión tiene una quiebra al menos desde la misma entrada en vigor del Código civil.

III. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ANTERIORES A LA SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2014

Una vez determinada la norma de conflicto vamos a proceder a su estudio, en relación con el que se han venido manejando dos tesis, la amplia y la restringida, y que básicamente podemos resumir siguiendo a NAVARRO VIÑUELAS⁷ de la siguiente manera:

“La denominada “tesis amplia” señala que la ley que rige los efectos del matrimonio regula todas las atribuciones que correspondan al cónyuge superviviente por ministerio de la ley, sean de carácter familiar o sucesorio. Dado que el usufructo viudal intestado catalán es un derecho sucesorio que se concede ex lege, la atribución del mismo se

leyes en la Ley vasca de 1 de julio de 1992”, e IRIARTE ÁNGEL, José Luis, “Parámetros constitucionales para los conflictos internos en materia civil”, todos ellos en la obra colectiva *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho civil vasco*. RSBAP, Bilbao 1999.

⁵ Para los problemas de la troncalidad en relación con la vecindad civil y su cambio, ver ZABALO ESCUDERO, M.E., BRETEGÓN SANZ, C., Y CALATAYUD SIERRA, A., *Conflictos interregionales en materia de Derecho sucesorio aragonés*. Actas de los Décimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza, Noviembre 2000.

⁶ Para el origen de este precepto ver URRUTIA BADIOLA, Andrés M., *Código, Compilación y Fuero Civil*. AVD. Bilbao 2013, dónde se relata la intervención del senador Martín de Zavala.

⁷ NAVARRO VIÑUELAS, José María, *Notas sobre la interpretación del inciso final del artículo 9.8 del Código civil*, La Notaría 10/1995. Barcelona. Octubre 1995.

verificará de conformidad no con la lex sucesoria del causante sino, de conformidad con el art. 9.8 in fine C. civil, con la ley que rige los efectos del matrimonio.

La opinión contraria, o “tesis restrictiva”, considera que la ley que rige los efectos del matrimonio se aplica solo a las atribuciones legales de carácter familiar que surgen en favor del viudo al fallecer su cónyuge (tenuta, año de luto y similares), pero no a las atribuciones legales de carácter sucesorio en favor de dicho viudo. Por tanto quedan al margen del artículo 9.8 in fine los derechos legitimarios y ab intestato con la consecuencia de que dicho precepto no regularía la atribución del usufructo universal al cónyuge supérstite en la herencia intestada del cónyuge premuerto.”

Como veremos más abajo, el autor se inclina por la tesis restrictiva, aunque a mi modo de ver incorrectamente.

III.1. La unidad de la sucesión en la interpretación del artículo 9.8 del Código civil.

Hasta la sentencia de abril de 2014 se ha producido escasa jurisprudencia sobre el artículo 9.8 del Código civil *in fine*, aunque el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña emitió dos autos de fecha 5 de diciembre de 1995 y 10 de diciembre de 1997 en sendos recursos contra calificaciones registrales en los que optó por la tesis amplia, lo que fue objeto en su momento de crítica tanto por NAVARRO en la obra citada, como por PEIRÉ⁸.

Ambos autores, al menos uno de ellos el notario “revocado”, apuestan por la tesis restrictiva; en concreto realiza el siguiente planteamiento: es común en Cataluña que una persona fallezca intestada con vecindad civil catalana pero casado en régimen de gananciales por haber contraído matrimonio cuando se encontraba sometido a la vecindad común; si se aplica la tesis amplia el cónyuge viudo recibiría el usufructo de un tercio de la herencia (derecho común) mientras que si se aplica la restrictiva recibiría el usufructo de la totalidad de la herencia establecido en el Derecho catalán, lo que le dejaría en mejor posición.

En mi opinión el planteamiento es erróneo y puede servirnos para sostener que la interpretación amplia es la correcta por ser el objeto del último párrafo coordinar el régimen económico matrimonial con el sucesorio, evitando distorsiones: el cónyuge viudo casado en gananciales recibe el usufructo de un tercio de la herencia porque ha recibido en la liquidación de gananciales la mitad del patrimonio familiar; y *a sensu contrario*, el viudo en separación de bienes recibe el usufructo de la totalidad de la herencia porque puede que su patrimonio sea nulo por virtud de la inexistencia de un patrimonio familiar.

Porque si damos la vuelta al ejemplo citado por NAVARRO, es decir, nos vamos a la pareja de “catalanes” que muere sometida al derecho común, y aplicamos la interpretación restrictiva puede que el cónyuge viudo se encuentre en la miseria más absoluta, en un supuesto similar al planteado en la familia Tarabusi.

Y con esto no quiero hacer una crítica doctrinal de los artículos mencionados, sino una reflexión, ya que entiendo que ambos notarios buscaban satisfacer las necesidades

⁸ PEIRÉ AGUIRRE, José Luis, *Una interpretación del artículo 9.8 del Código civil*, La Notaría 09/1998. Barcelona. Septiembre 1998.

concretas de dos cónyuges viudos concretos, pero partiendo de una interpretación que puede dar lugar a soluciones manifiestamente injustas en según qué casos; y aquí debemos recordar que la ley debe dar criterios generales, no *ad hoc*.

La Dirección General de los Registros y del Notariado optó por la tesis restrictiva en sus resoluciones de 11 de marzo⁹ y 18 de junio de 2003¹⁰, de contenido prácticamente idéntico¹¹:

“4. La hermenéutica flexible elegida permite afrontar la cuestión planteada en el artículo 9.8 desde otra óptica que permita conciliar los intereses en juego.

En efecto, es posible considerar que los derechos sucesorios del supérstite participan siempre de la naturaleza de las mortis causae capiones en una interpretación del artículo 16.2 del Código Civil, del que el 9.8 no sería más que generalización- de tal suerte que la ley aplicable sería la correspondiente al régimen económico matrimonial de los consortes, como consecuencia familiar y sucesoria del mismo, determinado por la ley que regula los efectos del matrimonio.

Mas, en otro polo argumental también puede sostenerse que siendo esencial a la seguridad jurídica la uniformización de las soluciones a adoptar en las relaciones jurídicas complejas sucesorias, cuando intervienen en las mismas elementos personales que se rigen por diversas leyes, debe regir el principio de unidad en la ley sucesoria, en la globalidad de sus relaciones, cualesquiera que sea la singularidad de los elementos personales que la integren y sin más excepciones que las derivados de la concurrencia de otros estatutos preferentes por lo que los derechos del cónyuge se regirán por la ley sucesoria del causante, debiendo ser interpretada la remisión a la ley que rige los efectos del matrimonio, exclusivamente a los ligados a los efectos personales o estatuto primario patrimonial (Cfr. año de luto, tenuta, aventajas, ajuar doméstico, viudedades forales en su consideración familiar, o cualesquiera otras que determine la ley aplicable).

Fallecido que sea uno de los esposos, para establecer los derechos en la sucesión del supérstite, se deberá calificar su ley personal común sobrevenida (lo que se presume por efecto del artículo 69 Cc.) o bien se determinará en la forma establecida en el artículo 9.2, a fin de aislar los derechos configurados como vinculados al mismo (Cfr. art. 16.2; 1321 Cc...) y las normas imperativas que deben prevalecer sobre las disposiciones del causante o los derechos conyugales del viudo.

Esta interpretación armonizadora de los artículos 9.2, 9.8 y 16.2 del Código Civil es congruente con el principio de la unidad de la sucesión, impide fraccionar la misma en estatutos inconciliables, siendo aplicable idéntica solución tanto a la sucesión testada

⁹ RJ 2003\3949.

¹⁰ RJ 2003\4467.

¹¹ Aunque no las reproduzco en su integridad por no alargar este texto, es altamente recomendable su lectura para ver cómo el órgano directivo “viste” una resolución con el solo efecto de aplicar el principio de unidad de la sucesión, y en consecuencia, dejando vacío el último inciso del artículo 9.8 CC.

En concreto se mezcla el concepto de ley reguladora del matrimonio, que en virtud del artículo 9.2 CC se determina en el momento de contraerlo o inmediatamente después, y es inmutable, con la mutabilidad de los efectos económicos y personales del mismo (9.3 CC).

como a la intestada, sin afectar al orden sucesorio determinado por la ley personal del causante ni extraer conclusiones no coherentes con los distintos regímenes económicos y sucesorios pues no existiendo, por ejemplo, mejora en la sucesión de un catalán, no puede considerarse, en el mismo ejemplo, derecho del supérstite cuyo matrimonio se rigió por gananciales el usufructo del art. 834 Cc.”

Por el contrario, la mayoría de los autores, entre ellos FONT I SEGURA¹², consideran más adecuada la tesis amplia, ya que la restrictiva supone vaciar de contenido el inciso final del artículo 9.8 y no resuelve la descoordinación entre sucesión y régimen económico matrimonial; también IRIARTE ÁNGEL¹³ a la hora de tratar la cuestión del reenvío considera que el artículo 9.8 *in fine* supone una quiebra del principio de unidad de la sucesión, optando por la llamada tesis amplia.

Entrando a la Jurisprudencia, la sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida de 17 de diciembre de 2001¹⁴, cuyo Fundamento de Derecho Tercero reproduzco extractado, se acoge a la tesis amplia:

“... Siendo esto así, los derechos sucesorios que correspondan al cónyuge supérstite se regirán por la ley catalana, compartiendo íntegramente la Sala los argumentos que al respecto se contienen en la sentencia de primera instancia, plenamente acordes con los preceptos citados, no siendo admisible la interpretación que propugnan los recurrentes según la cual la expresión "los derechos que por ministerio de la ley se atribuyen..." vendría referida a la ley de la vecindad civil del causante, es decir, a la ley que rige la sucesión, que según sostienen, es la aragonesa. De mantenerse tal interpretación resultaría de todo punto innecesaria y quedaría vacía de contenido la remisión a la ley reguladora de los efectos del matrimonio pues con independencia de cual fuera ésta, siempre sería de aplicación la ley personal del causante, salvo que una y otra legislación otorgaran los mismos derechos sucesorios y, precisamente, la finalidad del precepto es salvar las eventuales discordancias que pudieran producirse entre una y otra normativa, decantándose por la ley que regule los efectos del matrimonio, sin perjuicio de las legítimas de los descendientes que, estas sí, y por expresa disposición legal, vendrán determinadas por la ley que rijan la sucesión, sin que pueda predicarse lo mismo para los derechos sucesorios del cónyuge viudo....”

En sentido contrario, la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 11 de junio de 2014¹⁵, se acoge a la tesis restrictiva en aplicación del principio de unidad de la sucesión:

¹² FONT I SEGURA, Albert, “Conflictos internos de leyes en materia sucesoria”, en la obra colectiva *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones. Derecho común, foral y especial*. Tomo 2. Editorial Aranzadi, Pamplona, 2008.

¹³ IRIARTE ÁNGEL, José Luis, “Reenvío y sucesiones en la práctica española”, en la obra colectiva *Perspectivas del Derecho sucesorio en Europa*. Editorial Marcial Pons, Madrid 2009.

Anteriormente el autor había tratado este asunto en *Doble reenvío y unidad de tratamiento de las sucesiones*, Revista General de Derecho, núm. 537. 1989. Donde pone de relieve las numerosas quiebras del principio de unidad de la sucesión existentes en el sistema, que no es un principio tan monolítico como pudiera parecer.

¹⁴ AC 2002\553.

¹⁵ AC 2014\1236.

“En consecuencia, esta Sala considera debe prevalecer el principio de unidad de sucesión, sin que proceda la pretensión de la actora de que en la sucesión de D. Arcadio se aplique al mismo tiempo la regulación sucesoria ibicenca por aplicación de la ley personal del causante, y la común únicamente a los derechos legitimarios del cónyuge viudo, y que, la ley que rige los efectos del matrimonio se aplica solo a las atribuciones legales de carácter familiar que surgen a favor del viudo al fallecer su cónyuge, pero no a las atribuciones legales que correspondan al cónyuge superviviente por ministerio de la ley y que en este caso vendrán determinadas por la ley personal del causante. A tal argumento cabría añadir el hecho de que la regulación contenida en la Compilación Balear, conforme a la STSJ Islas Baleares de 3 de septiembre de 1.998, la Compilación debe prevalecer sobre el Código Civil en aspectos sucesorios, sobre los cuales contiene una regulación completa. Procede desestimar el motivo del recurso¹⁶.”

Es decir, que no era cuestión pacífica la interpretación del último inciso del artículo 9.8 CC, aunque la doctrina mayoritaria y alguna jurisprudencia venían inclinándose por una interpretación literal, incluso si esta suponía la ruptura de la unidad de la sucesión, ya que el objetivo del precepto es la coordinación entre régimen económico matrimonial y sucesión.

III.2. La unidad de la sucesión en la interpretación del artículo 12.2 del Código civil.

Traigo brevemente el reenvío porque es en esta materia donde la existencia o no de un principio de unidad y universalidad de la sucesión en el Derecho español ha sido objeto de varios pronunciamientos del Tribunal Supremo; su regulación se encuentra en el artículo 12.2 CC:

“2. La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.”

Sobre el reenvío se han escrito multitud de trabajos, ya que ha sido objeto de estudio por la mayor parte de los internacionalistas; en consecuencia, no voy a profundizar en la materia, ni voy a relatar por enésima vez el *caso Forgo*, sino únicamente hacer una breve mención al principio de unidad de la sucesión; para un estudio más profundo se puede acudir, aparte de a las obras generales de la materia y a los trabajos de IRIARTE ÁNGEL anteriormente mencionados, a las obras de CASTELLANOS RUIZ¹⁷ y CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ¹⁸.

Simplemente quiero recordar aquí que en esta materia hay tres auténticos *leading cases*; me refiero obviamente a las sentencias de 15 de noviembre de 1996¹⁹ -caso *Lowenthal*-,

¹⁶ Desde luego, no compartimos la referencia al derecho balear de sucesiones como prevalente en el asunto cuando estamos tratando la norma de conflicto, competencia exclusiva del Estado (149.1.8º de la Constitución).

¹⁷ CASTELLANOS RUIZ, Esperanza. *Reenvío, unidad de la sucesión y armonía internacional de soluciones en el derecho sucesorio*. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*. N° 2/2003.

¹⁸ CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *Sucesión internacional y reenvío*. *Estudios de Deusto*. Vol. 55/2. Se trata de un trabajo extenso y con un amplio espectro bibliográfico al que acudir para profundizar en cualquier aspecto.

¹⁹ RJ 1996\8212.

de 21 de mayo de 1999²⁰ –caso *Denney*- y 23 de septiembre de 2002²¹ –caso *François Marie James W.*- en los que el Tribunal Supremo ha entrado a valorar la aplicación del reenvío de retorno; en los dos primeros lo desestima para luego estimarlo en 2002, pero en los tres considera que no cabe el reenvío a la ley española en tanto suponga el fraccionamiento legal de la sucesión²² tal y como dice, por ejemplo, la sentencia *Denney*: “*La aplicación del reenvío en los términos pretendidos en la demanda, es contrario al principio de universalidad de la herencia que rige nuestro Derecho sucesorio o impide dar un tratamiento jurídico distinto a la sucesión mobiliaria y a la inmobiliaria;*”

Es decir, que el Tribunal Supremo considera que existe un principio de universalidad de la herencia en el Derecho sucesorio español que impide diferenciar el régimen sucesorio de bienes muebles e inmuebles, lo que no es sino recoger lo que dice el 9.8 CC; sin embargo, en base a este principio tanto la D.G.R.N. como algunos Tribunales habían vaciado de contenido el último inciso del apartado 9.8 CC, que no distingue ni respecto de la calidad ni respecto de la localización de los bienes.

También ha aceptado el reenvío de retorno cuando no se produce el fraccionamiento de la sucesión la resolución de 18 de septiembre de 2006 de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de Cataluña, en un supuesto aún más complicado, ya que planteaba la aplicación del reenvío y la normativa a la que este reenvío se produce, sea la común o la catalana.

En el futuro la entrada en vigor del Reglamento 650/2014 y su limitadísima aceptación del reenvío en el artículo 34 supondrá un cambio de gran magnitud en esta materia, siendo necesario esperar a la interpretación que haga del mismo el Tribunal de Luxemburgo.

Finalmente, y en lo que a los conflictos de leyes internos se refiere, es necesario recordar que el artículo 16.1.2ª CC excluye expresamente el reenvío para los mismos; exclusión que parece redundante –a salvo de casos de laboratorio derivados de las antiguas compilaciones- en tanto la existencia de idénticas normas de conflicto en todos los territorios (art. 16 CC y art. 149.1.8º CE) hace que difícilmente quepa una situación de reenvío.

IV. LA SENTENCIA Y SUS EFECTOS

Dicho todo esto, llegamos al supuesto enjuiciado en la sentencia de 28 de abril de 2014: fallece un italiano casado con una española bajo el régimen de separación de bienes, expresamente sometido al Derecho español, y se plantea si los derechos de la viuda son los determinados por el Código –usufructo de dos tercios de la herencia, ya que en la sucesión no había ascendientes ni descendientes- o por la normativa italiana –plena propiedad de la mitad de la herencia- dependiendo de la interpretación que demos al artículo 9.8 *in fine*.

²⁰ RJ 1999\4580.

²¹ RJ 2002\8029.

²² Adicionalmente las dos primeras sentencias consideran que tampoco cabe el reenvío si con ello quiebra la armonía internacional de soluciones, aspecto que no tiene en cuenta la sentencia de 2002, por lo que ha sido objeto de crítica doctrinal, como por ejemplo la realizada por CASTELLANOS en la obra citada.

Como decíamos anteriormente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo había venido inclinándose por el principio de unidad de la sucesión a la hora de tratar el reenvío, lo que llevaba a esperar que una vez se le plantease el alcance del párrafo final del artículo 9.8 CC optase por la interpretación restrictiva, limitando solo a las atribuciones legales de carácter familiar que surgen en favor del viudo al fallecer su cónyuge la aplicación de la ley que rige el matrimonio.

Esta había sido la línea interpretativa de la sentencia casada, dictada por la Audiencia Provincial de Málaga de 22 de junio de 2011²³ a la hora de enjuiciar en apelación los hechos, a pesar de que el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Torremolinos había optado por la interpretación amplia del precepto:

“El derecho español entiende preponderante la ley nacional del «de cuius» y al propio tiempo, el sistema hereditario español es de carácter universalista, esto es, sostiene el criterio de unidad del régimen sucesorio. Por ello, debe partirse de la lex fori, que determina, ex artículo 9.8 del Código Civil, que la ley aplicable es la personal del causante, dado que España no ha firmado el Convenio de La Haya de 1989, relativo a ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte que conduce a otras conexiones. Acoge así dicha norma el principio de universalidad de la sucesión (con la única excepción prevista en su último párrafo a favor de la eventual aplicación de ley rectora de los efectos del matrimonio), de modo que el fenómeno sucesorio se sujeta siempre a la ley de la nacionalidad del causante, salvo que las normas de conflicto de ésta remitan a la ley española, único caso de reenvío admitido por nuestras normas de Derecho Internacional Privado (art. 12.2 del Código Civil), lo que no es el caso. Pero es más, ese reenvío de primer grado, de existir, no debe aceptarse en materia de sucesión por causa de muerte si ello provoca un «fraccionamiento legal de la sucesión», que de esa forma se vería regulada por varias leyes, ya que el artículo 9.8 del Código Civil está presidido por los principios de unidad y universalidad de aquella (en este sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1996, 21 de mayo de 1999 y 23 de septiembre de 2002). Por todo ello la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte se determina en el artículo 9.8 del Código Civil, precepto que conduce a la ley nacional del causante en el momento del fallecimiento, incluyendo en su ámbito, los derechos que por causa de muerte corresponden al cónyuge superviviente. Razones todas ellas que llevan a la estimación del recurso y con ello, a la desestimación de la demanda inicial.”

Pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo, de la que ha sido ponente el Magistrado Orduña Moreno, hace una interpretación radicalmente opuesta y acorde con la doctrina mayoritaria –y, en mi opinión, la letra de la ley- al fallar:

“3. En efecto, contrariamente a la fundamentación técnica seguida por la Audiencia, y conforme a lo desarrollado por la doctrina científica al respecto, se debe puntualizar que la regla del artículo 9.8, in fine, del Código Civil, que determina que "los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes" opera como una excepción a la regla general de la "lex successionis" previamente contemplada en el número primero del propio artículo nueve y reiterada

²³ JUR 2012\342338.

en el párrafo primero de su número o apartado octavo (la Ley nacional del causante como criterio de determinación de la ordenación sucesoria).

En este sentido, la norma aplicable resulta plenamente determinada con la remisión que cabe efectuar en relación a los artículos 9.2 y 9.3 del Código Civil, reguladores de los efectos del matrimonio como criterio de determinación. Esta excepción o regla especial, no puede considerarse como una quiebra a los principios de unidad y universalidad sucesoria que nuestro Código, como se ha señalado, no recoge como una regla de determinación absoluta, ya que responde, más bien, a un criterio técnico o de adaptación para facilitar el ajuste entre la ley aplicable a la sucesión del cónyuge superviviente y la ley aplicable a la disolución del correspondiente régimen económico matrimonial: solución, además, armónica con los instrumentos internacionales vigentes, aun no habiéndose ratificado por el Reino de España, caso de las Convenciones de la Haya de 14 de marzo de 1978 y de 1 de agosto de 1989.

Desde esta perspectiva se comprende que no quepa una interpretación de lo que deba entenderse por "efectos del matrimonio" que, en definitiva, modifique o restrinja el ámbito de aplicación de la regla especial reconocida y querida como tal, no sólo porque la propia norma no albergue distinción alguna a estos efectos entre las relaciones personales del vínculo matrimonial, ya generales o morales como los deberes de fidelidad o convivencia, o bien ligadas a un estatuto primario tales como el año de luto, ventajas, ajuar doméstico, etc, y las relaciones patrimoniales, propiamente dichas, sino por la consideración de los "efectos del matrimonio" como término o calificación jurídica que conceptualmente comporta un conjunto de derechos y deberes de contenido y proyección económica de innegable transcendencia, también en el ámbito sucesorio de los cónyuges.

4. En el presente caso, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, la aplicación sistemática de los artículos 9.2 y 9.8, in fine, del Código Civil lleva a que los derechos sucesorios de doña Ariadna, como cónyuge superviviente, deban ser regulados de acuerdo con el sistema sucesorio español. Así se desprende de la escritura pública de capitulaciones prenupciales, de 17 de febrero de 2004, en donde los otorgantes, para el caso de celebración del proyectado matrimonio, hicieron constar su residencia habitual común en Benalmádena (Málaga) y la determinación del derecho común como norma aplicable para regular los efectos del matrimonio.

...”

Como podemos ver, el alto Tribunal opta expresamente por la llamada interpretación amplia del precepto, que considera una excepción a la regla general de la *lex successionis* del primer párrafo del 9.8 CC; en su opinión el último inciso es un criterio técnico establecido con el objeto de facilitar el ajuste entre la ley aplicable a la sucesión del cónyuge superviviente y la ley aplicable a la disolución del correspondiente régimen económico matrimonial, tal y como había venido manteniendo la doctrina.

Además la sentencia deja claro que el principio de unidad y universalidad de la sucesión es un principio relativo, de forma que se agranda la *ilusión óptica* en esta materia a que se refieren CALVO y CARRASCOSA²⁴, ya que no sólo se producirá en virtud del principio de relatividad de soluciones, sino incluso ante los Tribunales españoles

²⁴ *Op. cit.*

cuando la ley que rija el matrimonio sea distinta de la que rige la sucesión. Esta apreciación del Tribunal Supremo puede ser el inicio de una evolución en su doctrina en materia de reenvío de retorno a la ley española, que como hemos visto ha sido basada en el mencionado principio²⁵.

V. CONCLUSIONES

La principal conclusión que podemos extraer de esta sentencia es que el principio general de unidad y universalidad de la sucesión debe ser matizado, e incluso excepcionado, cuando así lo establezca la norma de conflicto, como ocurre en el artículo 9.8 CC *in fine* con el objeto de coordinar liquidación de régimen económico matrimonial y sucesión, al menos cuando aquél es el designado como supletorio por la norma.

Esta cuestión, que quedará dentro de poco circunscrita al derecho interregional, pues las sucesiones internacionales se registrarán por el Reglamento 650/2012, puede tener especial incidencia en Bizkaia, dónde muchas personas fallecen con una vecindad civil distinta de la que determinó la ley que rige su matrimonio, aspecto que a veces es pasado por alto a la hora de ejecutar su sucesión. Sin perjuicio de que la cada vez mayor movilidad geográfica haga expandirse este problema incluso en territorios en los que no coexisten dos vecindades civiles tan próximamente.

De igual manera, esta sentencia abre la puerta a nuevas interpretaciones del reenvío, problema que seguirá vigente al menos hasta la entrada en vigor del Reglamento 650/2012; nuevas interpretaciones que, como ya hemos visto, se vislumbran en la sentencia de 23 de septiembre de 2002 que obvia la armonía internacional de soluciones a la hora de fallar en materia de reenvío, y se centra únicamente en el principio de unidad de la sucesión para su exclusión. Porque a la luz del reciente fallo, parece que tal principio no es tan firme.

VI. BIBLIOGRAFIA

ÁLVAREZ RUBIO, J. J., “Los conflictos de leyes en la Ley vasca de 1 de julio de 1992”, en la obra colectiva *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho civil vasco*. RSBAP, Bilbao 1999.

AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., *Sucesiones internacionales. Determinación de la norma aplicable*. Tirant lo Blanch. Valencia 2008.

BORRÁS RODRÍGUEZ, A., *Calificación, reenvío y orden público en el Derecho Interregional español*, Barcelona, 1984.

BORRÁS RODRÍGUEZ, A., “Los conflictos internos en materia civil a la luz de la legislación actualmente vigente”, en la obra colectiva *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho civil vasco*. RSBAP, Bilbao 1999.

²⁵ Se debe tener en cuenta que si bien en menos de un año estará en vigor el Reglamento 650/2012, todos los procesos derivados de fallecimientos anteriores seguirán estando sometidos a la normativa conflictual hoy vigente, y que éstos serán los supuestos que al menos en lo que queda de década seguirán llegando mayoritariamente al alto Tribunal.

CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Sucesión internacional y reenvío*. Estudios de Deusto. Vol. 55/2.

CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*. 2 Volúmenes. Comares. Granada 2013.

CASTELLANOS RUIZ, E., *Unidad VS. Pluralidad legal de la sucesión internacional*. Comares. Granada 2001.

CASTELLANOS RUIZ, E., *Reenvío, unidad de la sucesión y armonía internacional de soluciones en el derecho sucesorio*. International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional. N° 2/2003.

CELAYA IBARRA, A., *Curso de derecho civil vasco* Universidad de Deusto, Bilbao, 1998.

FONT I SEGURA, A., “Conflictos internos de leyes en materia sucesoria”, en la obra colectiva *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones. Derecho común, foral y especial*. Tomo 2. Editorial Aranzadi, Pamplona, 2008.

GIMENO Y GÓMEZ LAFUENTE, J. L. y RAJOY BREY, E. (Coordinadores). *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones. Derecho común, foral y especial*. 2 Tomos. Editorial Aranzadi, Pamplona, 2008.

IRIARTE ÁNGEL, J. L., *Doble reenvío y unidad de tratamiento de las sucesiones*, Revista General de Derecho, núm. 537. 1989.

IRIARTE ÁNGEL, J. L., “Parámetros constitucionales para los conflictos internos en materia civil”, en la obra colectiva *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho civil vasco*. RSBAP, Bilbao 1999.

IRIARTE ÁNGEL, J. L., “Reenvío y sucesiones en la práctica española”, en la obra colectiva *Perspectivas del Derecho sucesorio en Europa*. Editorial Marcial Pons, Madrid 2009.

JADO Y VENTADES, R. *Derecho civil de Vizcaya*. Bilbao, 1923. Reeditada en edición facsímil por la Academia Vasca de Derecho en 2004.

NAVARRO VIÑUELAS, J. M., *Notas sobre la interpretación del inciso final del artículo 9.8 del Código civil*, La Notaría 10/1995. Barcelona. Octubre 1995.

OLEAGA Y ECHEVERRIA, F. J. de, “Competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco para dictar normas sobre conflictos ocasionados por la aplicación de los diferentes derechos en las zonas con diverso derecho” .en la obra colectiva *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho civil vasco*. RSBAP, Bilbao 1999.

PARRA LUCÁN, M. Á., *Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio*. Manuales de Formación Continuada. C.G.P.J. 2008.

PEIRÉ AGUIRRE, J. L., *Una interpretación del artículo 9.8 del Código civil*, La Notaría 09/1998. Barcelona. Septiembre 1998.

SIERRA Y GIL DE LA CUESTA, I. (Coordinador). *Comentario del Código Civil*. Editorial Bosch, Barcelona, 2006.

URRUTIA BADIOLA, A. M., *Código, Compilación y Fuero Civil*. AVD. Bilbao 2013.

ZABALO ESCUDERO, M.E., *La situación jurídica del cónyuge viudo en el derecho internacional privado e interregional*. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1993.

ZABALO ESCUDERO, M.E., BRETEGÓN SANZ, C., Y CALATAYUD SIERRA, A., *Conflictos interregionales en materia de Derecho sucesorio aragonés*. Actas de los Décimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza, Noviembre 2000.